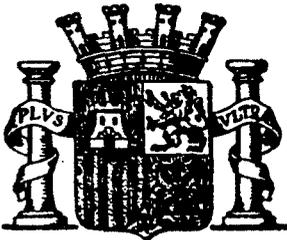


# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

### PARTE OFICIAL

#### ORDENES

#### Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento de la Comandancia de Guipúzcoa del 13.º Tercio de ese Instituto, D. Policarpo Pérez y Pérez, solicitando se le conceda la rectificación en sus documentos militares de sus apellidos, que son los de Pérez de Arenaza y Pérez de Onraita, que son los que de derecho le corresponden, teniendo en cuenta que según el certificado de inscripción del acta de nacimiento del Registro Civil de Laminoria (Alava), y la información practicada ante dicho Juzgado Municipal que, con auto favorable fué elevada para su aprobación en 16 de noviembre de 1933 al Juzgado de primera Instancia, sin que figuren unidas diligencias judiciales posteriores que acompañe a su petición, se comprueba es hijo legítimo de Luis Pérez de Arenaza y de María Pérez de Onraita, este Ministerio, de conformidad con el parecer de la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto acceder a lo solicitado, procediéndose por lo tanto a efectuar la rectificación interesada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Inspección general de la Guardia Civil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea en la Inspección general de la Guardia Civil un Negociado, con la denominación de «Intervención de armas y explosivos y de

coordinación y enlace con los servicios de orden público», el que tendrá por cometido el estudio, trámite y despacho de los asuntos que expresa su denominación.

2.º Este Negociado estará servido por un teniente coronel, Jefe del mismo, y un capitán auxiliar, que serán nombrados en comisión hasta que sean incluidos en la plantilla de la Inspección general del Instituto, al formalizarse el nuevo presupuesto.

3.º Por el Inspector general de la Guardia Civil se darán las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Orden.

Madrid, 8 de marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Inspector general de la Guardia Civil, Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

(De la *Gaceta* núm. 73.)

#### Ministerio de la Guerra Subsecretaría

#### SECCION DE PERSONAL

#### APTOS PARA ASCENSO

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les corresponda, a los tenientes del Arma de CABALLERIA que figuren en la siguiente relación, por reunir las condiciones reglamentarias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 12 de marzo de 1934.

Señor...

HIDALGO

#### RELACION QUE SE CITA

D. Luis Díaz Alegría, del Establecimiento de Cría Caballar de Martuecos.

D. Joaquín Sánchez Seijas González, del mismo.

D. Nicolás Eguaras Ibáñez, del mismo.

D. Juan Lasquetty Lasquetty, del mismo.

D. Daniel Alonso García, del mismo.

D. José Isasi González, del regimiento de Cazadores núm. 7.

D. Gonzalo León Moyano, del mismo.

D. Joaquín Calvo Frexes, del mismo.

D. Rafael María Peña, del regimiento de Cazadores núm. 8.

D. José García Lomas Utor, del Grupo auto-ametralladores-cañones.

Madrid, 12 de marzo de 1934.—Hidalgo.

#### DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Visto el escrito del General de la segunda división orgánica en el que se hace constar se encuentra en condiciones de prestar servicio el subayudante de INFANTERIA, en situación de reemplazo por enfermo, D. Antonio Rodríguez García, por este Ministerio, se ha dispuesto quede en situación de disponible forzoso apartado A) en esa división, conforme al decreto de 5 enero de 1933 (D. O. núm. 5) hasta que le corresponda ser colocado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de marzo de 1934.

HIDALGO

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

#### INVALIDOS

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la sexta división orgánica en virtud de instancia promovida por el soldado del regimiento de Artillería ligera número 11, Mauro Gál Fournier, con residencia en Burgos, en súplica de ingreso en el CUERPO DE INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que su inutilidad adquirida en acto del servicio, antes de la anulación del reglamento de 13 de abril de 1927 (*Colectión Legislativa* núm. 197), se encuentra incluida en el cuadro anexo al expresado reglamento, hallán-

dose comprendido en la primera base transitoria de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221); por este Ministerio se ha resuelto conceder el ingreso del mencionado soldado, en la Sección segunda del expresado Cuerpo, debiendo tenerse en cuenta para efectos económicos lo que determina la base cuarta de la misma y citada ley.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de marzo de 1934.

HIDALGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores General de la sexta división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado que fué del Grupo de Fuerzas Regulares indígenas de Alhucemas, Mimum Ben Aixa número 117, con residencia en Seganan (Melilla), en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el CUERPO DE INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que dicho ingreso le fué denegado anteriormente por su condición de extranjero, hallándose incluida su inutilidad en el cuadro de 8 de marzo de 1877 (C. L. núm. 88), en el de 13 de abril de 1927 (C. L. núm. 197) y comprendido en la base tercera transitoria de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221); por este Ministerio se ha resuelto conceder el ingreso del mencionado soldado en la Sección primera del expresado Cuerpo, debiendo tenerse en cuenta para efectos económicos lo que determina la base cuarta de la misma y citada ley.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de marzo de 1934.

HIDALGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

## LICENCIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. en 3 de enero último, promovida por el cabo del Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros José López Merino, con destino en la estación radiotelegráfica de Cabo Jubby, en súplica de que se le conceda cuatro meses de licencia colonial para Madrid, Málaga, Barcelona, Sevilla, Coruña, Ubeda (Jaén), Zaragoza, Martos (Jaén) y Santa Cruz de Tenerife, con arreglo a lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 305 de 10 de julio de 1930 (D. O. núm. 154); este Minis-

terio ha resuelto acceder a lo solicitado, por reunir las condiciones exigidas en dicha disposición. Asimismo se resuelve que durante la ausencia del referido cabo, sea sustituido en sus funciones por el sargento primero D. Domingo Quintero Hernández, del Centro de Transmisiones.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de marzo de 1934.

HIDALGO

Señor Presidente del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias).

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. en 27 de febrero próximo pasado, promovida por el cabo del Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros Francisco Capel Ferrer, con destino en la estación radiotelegráfica de Cabo Jubby, en súplica de que se le concedan cuatro meses de licencia colonial para Madrid, Barcelona y Almería, con arreglo a lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 305, de 10 de julio de 1930 (D. O. núm. 154), este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, por reunir las condiciones exigidas en dicha disposición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de marzo de 1934.

HIDALGO

Señor Presidente del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias).

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

## ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

*Circular.* Excmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de Consejo Director de las Ordenes militares, concede las pensiones y condecoraciones de San Hermenegildo que se indican, al personal de los distintos Cuerpos de la Armada, que figura en la siguiente relación, que da principio con el capitán de fragata, D. Trinidad Matres García, y termina con el oficial segundo de auxiliares de Artillería, D. Aurelio Maura Nochetto; en las expresadas pensiones y condecoraciones disfrutarán la antigüedad que respectivamente se les asigna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de marzo de 1934.

HIDALGO

Señor...

## RELACIÓN QUE SE CITA

### Condecoraciones pensionadas al personal de la Armada.

#### General

Capitán de fragata, activo, don Trinidad Matres García, cruz, con la antigüedad de 12 de marzo de 1933. Pensión anual de 600 pesetas, a partir del primero de abril de 1933. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Capitán de corbeta, activo, don Enrique Navarro Margati, cruz, con la antigüedad de 14 de enero de 1934. Pensión anual de 600 pesetas, a partir del primero de febrero de 1934. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Ex teniente de navío, don Rosendo Novo Castro, cruz, con la antigüedad de 30 de abril 1933. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 de mayo 1933. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Ex teniente de navío, D. Antonio Norte García, cruz, con la antigüedad de 1 de mayo de 1933. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 de mayo de 1933. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

#### Sanidad

Coronel médico, retirado, don Vicente Cebrían Jimeno, cruz, con la antigüedad de 12 de diciembre 1933. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 enero 1934 por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Coronel médico, retirado, don José Maisterra Ventura, cruz, con la antigüedad de 19 de septiembre 1933. Pensión anual de 600 pesetas, a partir 1 octubre 1933 por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

#### Artillería

Coronel retirado, don Diego San Juan Gavira, cruz, con la antigüedad de 22 de diciembre 1932. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 enero 1933 por la Delegación de Hacienda de Sevilla. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

#### Servicios marítimos

Oficial primero, don José Corral Rabanillo, cruz, con la antigüedad de 1 de mayo 1933. Pensión anual de 600 pesetas, a partir de 1 de mayo 1933. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

### Condecoraciones sin pensión.

#### General

Capitán de fragata, activo, don Angel Suances Piñeiro, placa, con

la antigüedad de 3 de abril 1933. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

#### Infantería marina

Comandante activo, don Felipe Montaner Maturana, placa, con la antigüedad de 16 de julio 1933. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

#### Intendencia

Teniente coronel, activo, don Pablo Rodríguez Alonso, placa, con la antigüedad de 25 de agosto 1933. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

#### Jurídico

Coronel Auditor, activo, don José Camargo Segerdahl, cruz, con la antigüedad de 13 de junio 1933. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

#### Auxiliares Artillería

Oficial segundo, activo, don Aurelio Maura Nochetto, cruz, con la antigüedad de 20 de octubre 1931. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Madrid, 13 de marzo de 1934.—  
Hidalgo.

#### PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al capellán segundo del disuelto Cuerpo Eclesiástico del Ejército, disponible forzoso en Vitoria, D. Paulino Marijuán Zamora, el premio anual de efectividad de 1.100 pesetas, por llevar once años de empleo y hallarse comprendido en el apartado b) de la base 11.ª de la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. número 169), modificada por la de 8 de junio de 1921 (C. L. núm. 275) y orden circular de 24 de junio de 1928 D. O. núm. 140, el que percibirá desde 1.º de abril próximo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de marzo de 1934.

HIDALGO

Señor General de la sexta División orgánica.  
Señor Interventor central de Guerra.

#### SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que al brigada de INGENIEROS D. Antonio Martí Roselló, con destino en el Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 1, le sea abonada la diferencia de sueldo de sargento en el tercer período de reenganche a suboficial de antigua deno-

minación, correspondiente a los meses de marzo y abril de 1932, por haber cumplido en 5 de febrero del citado año, los veinte de servicios a que se refiere el decreto de 6 de agosto de 1929 (C. L. núm. 256); haciéndose la oportuna reclamación en adicional al ejercicio cerrado del mencionado año.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de marzo de 1934.

HIDALGO

Señor Comandante militar de Baleares.  
Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, conforme con lo propuesto por el batallón de Zapadores Minadores número 7, y de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, ha resuelto clasificar al cabo de tambores de dicho batallón Francisco Gil Marín, en el sueldo mínimo de sargento y concederle la asimilación de dicho empleo, con la antigüedad de 17 del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de marzo de 1934.

HIDALGO

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

#### INTENDENCIA CENTRAL

##### SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Contratación Administrativa para el ramo de Guerra, aprobado por orden circular de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12), por este Ministerio se ha resuelto se publiquen a continuación los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en la subasta que ha de celebrarse por la Jefatura de Transportes Militares de Valladolid, para la contratación del servicio de acarreo interior de la citada plaza.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de marzo de 1934.

HIDALGO

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

##### Técnicas

1.ª Se saca a pública subasta la ejecución de los servicios de acarreo de material de guerra, efectos y artículos que deba verificarse por la Jefatura de Transportes Militares en la Plaza de Valladolid, La Rubia y

Pinar de Antequera, durante un año y tres meses más si así conviniera al ramo de Guerra, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de Contratación de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12) y disposiciones vigentes.

2.ª Los servicios de acarreo que se contratan habrán de limitarse al de aquellos que el Estado no pueda efectuar con sus medios propios.

3.ª Con objeto de fijar la cantidad que los concurrentes al acto han de depositar como fianza, tanto provisional como definitiva, caso de ser adjudicado el servicio, se toma en consideración el acarreo que pueda realizarse por particulares en el término de un año, cuyo total se calcula en unas 15.000 pesetas, que servirá de tipo para el establecimiento de las citadas fianzas, no sirviendo esta cantidad de acarreo que se determina más que para lo que se especifica en esta cláusula, quedando en todo vigor la anterior.

4.ª Los precios límites que han de servir para la subasta serán los que se detallan en el siguiente cuadro, con arreglo a los transportes que en él se mencionan.

#### Cuadro de trayectos

##### Primer trayecto

Entre las estaciones del Norte, Ariza y Ríoseco y establecimientos militares y cuarteles de la Plaza de Valladolid.

1.º Harinas, cereales, legumbres y cuantas mercancías sean de fácil manejo y poco volumen, a 0'70 pesetas por cada quintal métrico.

2.º Carbones y leñas con mozo y seraje, a 0'95 pesetas quintal métrico.

3.º Todas las piezas o bultos del material de Artillería, de acuartelamiento, de campamento y subsistencias hasta 500 kilogramos bulto o pieza, a 1'20 pesetas quintal métrico.

4.º Todo el material del párrafo anterior de 500 kilogramos a 1.000 kilogramos bulto o pieza, a 1'50 pesetas quintal métrico.

5.º Mercancías voluminosas o muebles, a 1'60 pesetas quintal métrico.

##### Segundo trayecto

Entre las mismas estaciones del ferrocarril, establecimientos militares y cuarteles y los almacenes militares de La Rubia.

Mercancías comprendidas en el trayecto primero, párrafo tercero, a 1'60 pesetas quintal métrico.

Mercancías comprendidas en el trayecto primero, párrafo cuarto, a 1'90 pesetas quintal métrico.

Mercancías comprendidas en el trayecto primero, párrafo quinto, a 2'00 pesetas quintal métrico.

##### Tercer trayecto

Entre las citadas estaciones de ferrocarril, establecimientos militares y cuarteles y los almacenes militares establecidos o que se establezcan en el Pinar de Antequera.

Mercancías comprendidas en el trayecto primero, párrafo tercero, a 2'10 pesetas quintal métrico.

Mercancías comprendidas en el trayecto primero, párrafo cuarto, a 2'50 pesetas quintal métrico.

Mercancías comprendidas en el trayecto primero, párrafo quinto, a 2'75 pesetas quintal métrico.

5.ª Para los acarreo de material inflamables y explosivos, no considerándose entre estas los cartuchos metálicos, serán aumentados los precios establecidos anteriormente en un cincuenta por ciento.

### Expediciones y recepciones

#### Expediciones

6.ª En este concepto figurarán todas aquellas remesas cuyos acarreo se verifique desde cualquiera de los establecimientos militares de la plaza a las estaciones del ferrocarril.

Para realizar los servicios cuyo material debe ser facturado, recibirá el contratista la vispera de la fecha en que han de realizarse los mismos la orden de las mercancías a transportar y hora en que deben encontrarse en el Centro o Dependencia, donde se personará con la anticipación necesaria un delegado de la Jefatura de Transportes para proceder al reconocimiento del material y una vez verificada esta operación, si diese por resultado el encontrarse en perfectas condiciones de seguridad así como debidamente rotulados todos los bultos de que se componga la remesa serán acto seguido transportados a la estación del ferrocarril.

Una vez descargado todo el material en la estación donde se deba verificar la facturación, se confrontarán los bultos y el peso de los mismos, presenciando esta operación el contratista o un representante para su conformidad, entregándosele por esta Jefatura un recibo del servicio prestado, el que servirá de justificante.

Si por circunstancias imprevistas no acudiera a la hora y lugar designado o sea al Cuerpo o Dependencia de donde haya de efectuarse el acarreo el delegado de esta Jefatura de Transportes, el contratista se presentará en esta oficina de donde recibirá la documentación correspondiente, o sean cuatro guías de transportes debidamente legalizadas por el Comisario Interventor y el jefe del servicio, tres declaraciones del establecimiento remitente y la declaración del ferrocarril, y las instrucciones necesarias para que con toda seguridad pueda llevarse a efecto el servicio que se le ha encomendado.

#### Recepciones

7.ª Para todas cuantas remesas haya que retirar de las distintas estaciones del ferrocarril, el contratista recibirá la orden de esta Jefatura de Transportes el día antes a última hora de la tarde o sea al dar por terminada la jornada de oficina.

Con la documentación correspondiente a tal efecto y debidamente legalizada por el jefe de Transportes, se encontrará en la estación un delegado de esta dependencia que en unión del contratista procederán a examinar todos los bultos que deban ser retirados, verificando acto seguido el acarreo de las expediciones que se hallen completas para su entrega al establecimiento destinatario, del que se exigirá la conformidad en el boletín de entrega o la guía del servicio, cuyos documentos servirán de justificante al contratista ante el jefe de Transportes.

8.ª Los acarreo interiores de la población que el contratista debe realizar, se ajustará en todo a las órdenes que reciba de la Jefatura y las que posteriormente y como ampliación pudieran dársele por un delegado de la misma, el cual presenciara todas las operaciones para el mejor desenvolvimiento del servicio.

9.ª Serán de cuenta del contratista todos los daños ocasionados e indemnizaciones a que haya lugar en el transporte de los efectos y mercancías durante el tiempo que los tiene a su cargo, salvo los casos de fuerza mayor.

Los daños serán valorados por peritos nombrados, uno por el contratista y otro por el jefe de Transportes y en caso de desacuerdo, decidirá un tercero designado por la Autoridad Municipal a instancia del jefe de Transportes. Si el contratista no concurriera a la citación que se le hiciera a los efectos a que se contrae este artículo, se sobreentenderá que se conforma con el resultado del reconocimiento y tasación hecha por el jefe del servicio.

10. Para los acarreo urgentes o urgentísimos, el jefe de servicio ordenará al contratista la forma y el tiempo máximo en que han de efectuarse, y si el contratista no puede efectuarlo con la seguridad y rapidez necesaria con sus medios propios, deberá proporcionar a esta Jefatura de Transportes los que se consideren precisos y por cuenta suya para el más exacto cumplimiento a las órdenes recibidas.

11. Las materias o productos inflamables y explosivos, serán conducidos con las precauciones establecidas en el reglamento de 24 de marzo de 1891, para el cual el jefe de Transportes dará al contratista las instrucciones convenientes, las que cumplirá y hará cumplir a su personal fielmente, por tratarse de material peligroso, cuyas conducciones deben ser siempre escoltadas por las fuerzas que a tal fin designe la autoridad militar de la plaza.

12. Serán excluidos de este contrato los acarreo de material y efectos que por su excesivo peso, volumen o estructura especial u otra circunstancia no pueda a juicio del jefe de Transportes ser conducido en los vehículos de que disponga el contratista o necesite el empleo de máquinas o medios especiales para su arastre.

13. En todos cuantos servicios se le ordene al contratista procurará presentarse con la anticipación necesaria a la hora designada y en el punto fijado con los elementos de transporte que se hayan pedido, pero si por cualquier causa ajena a esta Jefatura, no lo hiciera, ésta dispondrá en el acto lo conveniente, para que por cuenta de aquél y con otros elementos se ejecute el servicio; si éste sufriera retraso, los gastos que se originen serán con cargo al contratista como igualmente las indemnizaciones a que hubiera lugar. La reincidencia en la falta durante tres jornadas del servicio sucesivas, será motivo para la rescisión del contrato con pérdida de la fianza y aviso a la superioridad para la resolución que juzgue conveniente.

14. Para los servicios, empleará el contratista carruajes de tracción animal o mecánica según las particularidades de cada caso que será determinada en virtud del acuerdo del jefe del servicio y el contratista.

Siendo conveniente tener en todo momento asegurada la ejecución de los acarreo para los casos imprevistos o de urgente necesidad, el contratista habrá de tener como mínimum y a disposición de esta Jefatura, dos autocamiones de dos toneladas de carga cada uno, un carro catalán de los llamados vulgarmente de varas, cuatro caballerías de tiro y los atalajes necesarios para poder transportar los distintos carruajes reglamentarios en el Ejército con el personal preciso. Estos elementos han de ser de su propiedad y lo acreditará en el acto de la subasta y siempre que se le exija con la documentación correspondiente.

No podrá exigirse en la jornada de trabajo que rija en esta plaza y elementos con que cuente para transportar más de sesenta toneladas métricas por cada día.

15. Será obligación del contratista el acarreo entre los puntos expresados en el cuadro que se inserta, recibiendo y entregando la carga al pie de los almacenes, muelles o vagones, Establecimientos, etc., etcétera, siendo por su cuenta la carga y descarga.

En los casos de detención de material de guerra, efectos o cualquier clase de artículos, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de Contratación vigente, serán de cuenta del contratista los gastos de paralización del material de la Empresa, que por culpa de éste pudiera ocasionarse, abonando seis pesetas por día indivisible y por vagón, sin los recargos que transitoriamente se hallen en vigor.

Por los mismos conceptos que el párrafo anterior e igual clase de material en los almacenes, se abonarán por tonelada y día, el primer día 0,05 pesetas, del día dos al seis, 5,00 pesetas, del día siete al once, 7,50 pesetas y del día doce al veintinueve, 10,00 pesetas. Después de los veintinueve días en adelante, primer día 0'05

pesetas, del día dos al cuatro, o 10 pesetas y todos los demás a 0,20 pesetas.

16. Los transportes no se considerarán terminados ni será satisfecho su importe al contratista, hasta tanto no conste en el recibo del consignatario de quedar conforme con la mercancía, o caso de reclamación hasta que se compruebe la irresponsabilidad de dicho contratista.

Todos los casos y circunstancias no previstas en este pliego o cuantas dudas puedan presentarse en la ejecución del servicio, se regirán en las prevenciones del Reglamento de Contratación de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12), y disposiciones posteriores que lo modifique.

### Legales

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, y aparecerán sin enmienda ni raspaduras, a menos de que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra y bastará que acrediten sus condiciones industriales, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias; pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes, deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentándose también las certificaciones a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926 y reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en este servicio estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del decreto-ley de 6 de marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para las garantías de los créditos de jornales.

Deberán también acompañar el boleto, recibo o autorización que jus-

tifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la orden de 30 de julio de 1921 (C. L. núm. 312); y las empresas y sociedades una certificación expedida por su director o gerente que acredite no formar parte de las mismas ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán además legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo, estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco serán admitidas las que no se ajusten al modelo publicado en el anuncio.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculando por el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El secretario del Tribunal comprobará dicho precio medio con la "Gaceta de Madrid".

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata. Si la garantía se efectúa en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite su propiedad.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas por afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª El acto se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de éstos, el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante el mismo puedan pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado dicho plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante esta primera media hora, los licitadores entregarán al presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la contratación del servicio de acarreo de material de guerra y efectos consignados a la Jefatura de Transportes Militares de Valladolid".

El presidente los recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al presidente los pliegos, no podrán retirarse por motivo alguno.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente, el presidente procederá a abrir el primer pliego presentado, y se dará lectura por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el secretario del Tribunal un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho secretario con el visto bueno del presidente y el intervencor del Comisario de Guerra.

Si de dicho estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas deberá prevenirse el anuncio que el presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose se-

guidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondientes a las proposiciones que fuesen aceptadas y fuesen objeto de protesta se devolverán después de terminado el acto, a los interesados, los cuales firmarán el recibo de los mismos al pie de sus ofertas, quedando éstas unidas al expediente. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecute desde luego, el contratista estará obligado a hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada será potestativo para el adjudicatario continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario estará obligado a constituir a disposición del presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que el provisional.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se le notifique la aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose así constar en el documento acreditativo de la constitución del mencionado depósito. Una vez constituido este depósito definitivo se devolverán los resguardos correspondientes a la fianza del 5 por 100 que prestaron para tomar parte en dicha subasta.

18. El contratista tendrá la obligación de formalizar escritura y de entregar al presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del reglamento de Contratación, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverá al contratista el resguardo del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a

presentar en la oficina liquidadora de derechos reales, la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 del citado reglamento de Contratación y el acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no estarán obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contraerse el compromiso.

22. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado y todos los demás que correspondan y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

23. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que posean los elementos adecuados para el transporte en las debidas condiciones de seguridad a cuyo efecto y si lo estima el tribunal de subasta podrá exigirles cuantos datos crea pertinentes al fin propuesto.

24. Los pagos se harán dentro de los créditos disponibles del capítulo noveno, artículo séptimo de la sección cuarta del vigente presupuesto, debiendo acreditar el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que se enumeran en las condiciones anteriores; dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado.

25. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o establecimiento receptor se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

26. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos al contrato de trabajo, accidentes, trabajos de mujeres y niños, etc., establecido para los patronos en el Código de Trabajo. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

27. Terminado el contrato, completa y fielmente por parte de los contratistas, el presidente del Tribunal a cuya dis-

posición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente haber satisfecho todos los gastos a que se refiere este pliego, acreditándolo, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

28. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, o impidiere que este tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores, se exigirá en la forma que establece la condición 31.

29. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que tuviera pendientes de satisfacer no se consideraran suficientes, se exhibirá certificado del débito, por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el presidente del Tribunal de subasta al delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

30. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa en el ramo de Guerra, se resolverán por las reglas del Derecho común.

31. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescii-

sión y efectos, se resolverán en la forma determinada en la cláusula anterior.

32. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra, se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derechos a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

33. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido y terminado el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere, o dejara de consignarse en Presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

34. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

Madrid, 7 de marzo de 1934.—Hidalgo.

## Estado Mayor Central

### SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO

#### CUERPO DE SUBOFICIALES

*Circular.* Excmo Sr.: Creado el Cuerpo de Suboficiales, intermedio entre el oficial y la tropa, con misión unas veces de sustituir a los oficiales subalternos en el mando de Sec-

ción, por escasez, bajas o servicios, y otras la de auxiliarle directamente en su labor educadora, es lógico, que así como se le exige al oficial que posea y conserve la habilidad necesaria, no sólo en la práctica de tiro con las distintas armas que emplea el soldado, sino también con la de su empleo personal, se le exija también al personal encargado de auxiliarle y sustituirle, al de Suboficiales; por lo que este Ministerio resolviendo consulta hecha por el General de la cuarta división orgánica sobre este particular, ha dispuesto que la instrucción de tiro del personal del Cuerpo de Suboficiales, se efectúe con arreglo a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Esta instrucción, a semejanza de lo estatuido en el vigente Reglamento de tiro en sus números 137 a 141, 195, 281 y 314, para los oficiales, se debe realizar anualmente con carácter forzoso para todos los suboficiales y con separación absoluta de la tropa y de los oficiales en los días que el jefe de cada Cuerpo determine.

2.<sup>a</sup> Consistirá, tanto con fusil o mosquetón como con fusil ametrallador, granadas de mano y pistola, en una serie de ejercicios de los de tiro de instrucción, en sus dos formas de agrupamiento y corrección, de los que preceptúa el Reglamento para la tropa en número y clase que el jefe de instrucción de cada Cuerpo señale, según la habilidad en el tiro de cada suboficial, pudiendo llegarse para los pocos diestros incluso a realizar el programa completo que para la tropa señala el Reglamento vigente. Estos ejercicios deberán complementarse con algunos de aplicación efectuados sobre siluetas y a las distancias en que el tiro es eficaz,

terminando con algunos de tiro de combate, verificándose todos ellos según las normas que para cada clase de tiro y arma se señala en el citado Reglamento de tiro.

3.<sup>a</sup> Todos los años y como coronación de la instrucción de tiro, deberá celebrarse con carácter forzoso para todos los suboficiales, y con independencia de los oficiales y tropa, concursos de tiro de fusil o mosquetón, granadas de mano y de pistola sobre bases análogas a los que se celebran para oficiales y tropa, debiendo ser las condiciones a cumplir menos exigentes que para los primeros y más severas que para los segundos. Los premios deberán consistir en objetos militares, sufragados por el fondo de material de los Cuerpos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de marzo de 1934.

HIDALGO

Señor...

#### CURSOS DE GASES DE GUERRA

*Circular.* Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que al Curso para conocimiento y empleo de los gases de guerra, dispuesto por orden circular de 13 de febrero último (D. O. núm. 39), asistan tres tenientes del Arma de AVIACION en lugar de dos, como en la citada orden se expresaba.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de marzo de 1934.

HIDALGO

Señor...

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

# DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día ... ..	0,25
Número o pliego atrasado ... ..	0,50
Programas ... ..	0,50

### SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)	PARTICULARES (semestre)
Al Diario Oficial y Colección Legislativa... ..	Al Diario Oficial y Colección Legislativa... ..
Al Diario Oficial... ..	Al Diario Oficial... ..
A la Colección Legislativa... ..	A la Colección Legislativa... ..

Las suscripciones particulares se admitirán, como minimum, por un semestre, *pricipiando en primero de enero, abril, julio u octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se hacen por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de *Colección Legislativa*.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de *Colección Legislativa*, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de *Colección* al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indiquenos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se deseen.

### Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

#### Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadernados en holandesa por trimestres, de 1886 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadernados en rústica a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

#### Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1932, inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadernado en rústica; 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

### La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

### ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas. Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestres o años anticipados, dentro del primer mes de su publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.